



**Carrera: Abogacía**

**Alumna: Justina de la Paz Oviedo**

**Legajo: VABG67253**

**DNI: 40824037**

**Tutor: Díaz, Pucheta Sofía**

**Opción de Trabajo: Modelo de caso**

**Tema elegido: La perspectiva de género en la jurisprudencia**

## **Datos del fallo**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala en lo Civil y Penal. Autos: “J., R. M. P. c/X., X. y Otros s/Lesiones Leves Agravadas y Amenazas de Muerte en Concurso Ideal”. Vocales: Dr. Estofán, Dr. Posse, Dr. Gandur. Fecha de sentencia: 13/03/2018. Cita: IJ-DXXXIII-660.

**Sumario:** I. Introducción. II Reconstrucción de la premisa fáctica. III. Historia procesal. IV. Decisión del Tribunal. V. *Ratio Decidendi*. VI. Análisis conceptual: VI. Descripción del análisis conceptual. A. Antecedentes doctrinarios. A.1 Concepto de género. A.2 Juzgar con perspectiva de género. A.3 La importancia del control de convencionalidad y la perspectiva de género. B. Antecedentes jurisprudenciales. VII. Reflexiones personales. VIII. Reseña bibliográfica.

### **I. Introducción**

Un objetivo fundamental del ordenamiento jurídico es garantizar a los ciudadanos el efectivo acceso a la justicia. Esta finalidad adquiere especial dimensión cuando quien necesita acudir a la justicia pertenece a un grupo de la población especialmente vulnerable como es el caso de las mujeres que padecen violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, por lo que la garantía abarca la atención, la contención y el asesoramiento integral. La violencia de género, posee características especiales habida cuenta que la mayoría de las situaciones se desarrollan o tienen lugar en el ámbito doméstico, lo que muchas veces dificulta y, en no pocas ocasiones, imposibilita conocer de manera acabada la realidad de la situación. Lo señalado debe llamar la atención de los operadores jurídicos dado que las mujeres que son objeto de violencia de género no siempre denuncian la situación rápidamente sino que, por lo general, lo hacen después de haber soportado varios episodios que, incluso pueden extenderse por años. Si a ello se le agrega que deben pasar por exámenes médicos para constatar las lesiones, en los casos de abusos sexuales o golpizas a las que son sometidas, las víctimas se encuentran reviviendo las situaciones en una suerte de revictimización no querida por quienes participan para ayudarlas pero necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Estas situaciones deben ser tenidas en especial consideración por los jueces, cuya encomiable tarea es la administración de justicia, persiguiendo la verdad de los hechos para lo que deviene imperativo la aplicación del principio de amplia libertad probatoria que les permitirá alcanzar el grado de certeza necesario para despejar cualquier duda razonable y que sus

sentencias no resulten arbitrarias constituyendo, por lo tanto, un acto jurisdiccional inválido.

El fallo que da lugar a la presente nota, emitido por el Juzgado Correccional de la 1ª Nominación de la ciudad de Tucumán, presenta un problema axiológico manifiesto en tanto desconoce principios constitucionales y convencionales cuya observancia es imperativa, debiendo ser respetados por los jueces al momento de emitir sus sentencias. La sentencia en cuestión fue casada. Esta situación fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán con un fallo ejemplar mediante el cual ordenó anular la sentencia casada en tanto se había apartado, sin fundamentación, de los principios de derecho aplicables a las situaciones de violencia de género y violencia doméstica.

Se trata de un fallo relevante en virtud de que la vía casatoria, interpuesta por el Fiscal Correccional de la 1ª Nominación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Correccional de la 1ª Nominación, persigue la declaración de la nulidad de la misma por resultar una sentencia arbitraria que claramente se ha apartado de la normativa, nacional y convencional vigente al desvalorizar las actuaciones de la OVD creada por el Poder Judicial de la provincia con la finalidad de garantizar y brindar protección a las mujeres víctimas de este flagelo, en perfecta consonancia y sintonía con los instrumentos internacionales que describen a este tipo de violencia como “constitutiva de la violencia de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres.” Asimismo cabe agregar que la Corte tucumana ha incorporado la perspectiva de género como principio rector para la solución de casos como el de marras en los que no pueden soslayarse las obligaciones asumidas por el Estado ni las pautas indicadas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), LA Convención de Belem do Pará, la Declaración de Cancún, las Reglas de Brasilia, la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones Interpersonales (a la que adhirió la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.336), entre otras normativas nacionales y provinciales protectoras de la mujer.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica**

El hecho investigado nace a partir de los reiterados episodios de violencia de género y violencia doméstica sufridos por la denunciante. La Oficina de Violencia Doméstica del Poder Judicial, en cumplimiento de los fines para los que fue creada, llevó

a cabo una destacada labor de auxilio en la recolección de las pruebas necesarias para demostrar los dichos de la actora realizando el informe de riesgo, informe médico, y fotos de las lesiones que presentaba la denunciante. Toda la actuación de la OVD fue desestimada por el *a quo* quien consideró que dichas actuaciones carecen de valor probatorio citando como fuente de esta argumentación una sentencia que no pudo ser cotejada por inexistente. También el juzgador ignoró la política de protección de la mujer contra todo de tipo de violencia con la que se encuentra comprometida internacionalmente la República Argentina al no tener en cuenta el testimonio de la víctima, al que descalificó con un déficit argumentativo notorio que contraviene de manera explícita las disposiciones del art. 30 de la Constitución de la provincia que estipula: “toda sentencia judicial será motivada”. Sobre las bases enunciadas el dispuso la anulación de la elevación a juicio atendiendo las argumentaciones de la defensa del imputado e ignorando la improcedencia de la *probation* en los casos de delitos vinculados con la violencia contra la mujer, por resultar el instituto contrario a la Convención de Belém do Pará, tal lo resuelto por la CSJN en la causa “Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldos/causa N° 14.092”, del 23/04/2013<sup>1</sup>.

### **III. Historia Procesal**

El caso se inicia a raíz de las reiteradas denuncias efectuadas por la víctima quien durante años se encontró sometida a episodios de violencia doméstica, recibiendo malos tratos, golpizas que finalmente derivaron en un hecho de mayor gravedad que fue el determinante para denunciar penalmente a su agresor que fue imputado por Lesiones Leves Agravadas y Amenaza de Muerte en Concurso Ideal.

El juez Correccional de la 1° Nominación del Centro Judicial de Tucumán resolvió declarar la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio interpuesta por la defensa del acusado.

Ante esta resolución el Fiscal Correccional de la 1° Nominación casó la sentencia atento reunía los requisitos que exige la ley de rito para la admisibilidad de la vía intentada, agregando, además, que dicha sentencia importa un caso de gravedad institucional habida cuenta el *a quo* produjo un fallo carente de fundamento legal, que no siendo una derivación ni lógica ni razonada del derecho vigente por lo que no constituye

---

<sup>1</sup> Tribunal: CSJN. Autos: “Recurso de Hecho, Góngora Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092” Fecha de Sentencia: 23/04/2013.

un acto jurisdiccional válido. Asimismo, el Fiscal destaca con vehemencia que en la sentencia en crisis se evidencia de forma palmaria la falta de apego a las normas constitucionales, convencionales y nacionales que regulan la prohibición del ejercicio de cualquier tipo de violencia contra la mujer haciendo especial hincapié en la falta de consideración de la actividad llevada adelante por la Oficina de Violencia de Género que brindó un aporte contundente, que demostraba la veracidad de las acusaciones a la par que ignoró el testimonio de la propia víctima.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán consideró procedente la vía casatoria, habilitando su debate y, posteriormente, dictando una sentencia en la que rechazó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

#### **IV. Descripción de la Decisión del Tribunal**

Constituida la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, decidida la procedencia de la casación, se produjo el sorteo de los vocales quedando establecido de la siguiente manera: en primer lugar lo hizo el Dr. Estofán, luego los Dres Posse y Gandur.

El Dr. Estofán realizó un pormenorizado análisis de la causa. En primer lugar destacó que compartía los fundamentos expresados en el dictamen del Ministerio Fiscal, dejando en claro que la causa ventilada en autos quedaba encuadrada en el marco de una situación de violencia doméstica y violencia de género, cuestión que obliga y exige a los operadores jurídicos a analizar la causa con prudencia respetando las obligaciones internacionales asumidas por Argentina, entre ellas la Convención de Belem do Pará, y ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Estas normas consagran la garantía de protección para la mujer estableciendo el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos que se denuncian. Esta estipulación encuentra fundamento en el hecho de que las situaciones de violencia contra la mujer, por lo general, se plantean en la intimidad del hogar, sin testigos por lo que la probanza de las mismas suele ser dificultosa. Para el caso de marras, el testimonio de la víctima deviene en pieza fundamental de prueba para enervar la presunción de inocencia del acusado a lo que debe agregarse el abundante material probatorio aportado por la Oficina de Violencia Doméstica y que también fuera desestimado por el juzgador utilizando fundamentos vagos, imprecisos, carentes de

apoyatura legal y lógica, lo que desnuda un profundo y peligroso desconocimiento de las implicancias que poseen la violencia doméstica y la violencia de género en las víctimas.

Para sostener su postura, el Dr. Estofán realiza cita de importante jurisprudencia de la que surge prístina el estándar especial de protección para las víctimas de violencia doméstica y violencia de género en este ámbito. Concluye el vocal manifestando que la sentencia del *a quo* afecta las reglas del debido proceso, contraviene normativa internacional con la cual Argentina se encuentra comprometida, por lo que no resulta una sentencia motivada, no expresa razonamiento crítico, valorativo ni lógico, dando por resultado una sentencia arbitraria. Con sustento en lo señalado, propone el Dr. Estofan dejar sin efecto la anulación del requerimiento de elevación a juicio.

El Dr. Posse comparte y adhiere al voto de su colega preopinante votando en igual sentido.

Por su parte, el Dr. Gandur comparte y adhiere al voto de sus colegas agregando conceptos que revalorizan la actuación y razón de ser de la Oficina de Violencia Doméstica. Destaca que “no constituye acto jurisdiccional válido la sentencia que resta todo valor a los informes producidos por la Oficina de Violencia Doméstica del Poder Judicial de Tucumán y a la declaración de la víctima, para declarar la nulidad de un Requerimiento de Elevación a Juicio”, por lo que no procede declarar la nulidad del pedido de elevación a juicio y se debe devolver el expediente para que se dicte con premura un nuevo fallo.

#### **V. Análisis de la *Ratio Decidendi***

Las razones que llevaron a los vocales de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán a rechazar el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio deducido por la defensa del imputado se encuentran en la falta de aplicación de la normativa vigente, nacional e internacional, aplicables al caso contrariando principios fundamentales que garantizan la protección integral de la mujer contra cualquier tipo de violencia, la vulneración del principio de amplitud probatoria que opera de manera especial en las causas en las que están involucradas la violencia doméstica y la violencia de género y la falta de aplicación de la perspectiva de género como criterio de interpretación de la normativa aplicable que es lo que permite tener una comprensión acabada de lo que ésta representa no sólo para la resolución de casos concretos sino también para el diseño de políticas públicas que persigan la erradicación de este tipo de

conductas sostenidas por patrones socio-culturales estereotipados de comportamientos machistas.

Al desatender la normativa nacional e internacional aplicable al caso, la sentencia producida por el *a quo* constituye un acto jurisdiccional inválido por no ser una derivación ni lógica ni razonada del derecho vigente. Un ejemplo de ello lo constituye la Convención de Belem do Pará a la cual los vocales del Alto Tribunal hacen referencia constantemente por constituir la misma un pilar legal fundamental para el tratamiento y defensa de las causas en las que se ventilan cuestiones de violencia doméstica y violencia de género.

Asimismo, el desinterés por la actividad desarrollada por la Oficina de Violencia Doméstica es destacado por los Vocales quienes resaltan que gracias a organismos como éste se ha logrado desarrollar un especial grado de sensibilidad en los operadores judiciales para atender las causas de violencia doméstica y violencia de género. Un punto relevante sobre la actuación de este organismo es que el mismo permite coleccionar prueba que para la víctima, en no pocas oportunidades, resultaría difícil atendiendo en particular al hecho de que los episodios de este tenor ocurren intramuros, sin testigos, y las víctimas muchas veces por desconocimiento o por miedo no pueden recabar las pruebas necesarias para demostrar los hechos que denuncian.

## **VI. Descripción del análisis conceptual**

### **A. Antecedentes doctrinarios**

#### **A.1 Concepto de género**

De acuerdo a Lamas (2002), el género es un conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales generadas entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres, por lo que el resultado ha sido que la cultura identificara a los sexos con el género y, a su vez, el género determinara las percepciones sociales, políticas, religiosas, y de la vida cotidiana.

En el mismo sentido, Medina (2018) expresa que el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos se corresponde con la definición de género por lo que el mismo no se refiere a mujeres u hombres, sino a la relación que se da entre ellos y la manera en que se construyen socialmente.

#### **A.2 Juzgar con perspectiva de género**

Explica Medina (2018) que a los efectos de poder juzgar con perspectiva de género es menester reconocer y aceptar la existencia de estereotipos socio-culturales que alientan la desigualdad entre hombres y mujeres. Este reconocimiento no es algo de generación espontánea sino que necesita un adecuado y profundo proceso de educación de la sociedad toda y de los juzgadores en particular, que permita visualizar, entender, comprender, interpretar y explicar los comportamientos sociales y culturales desde una nueva perspectiva. Sin una adecuada perspectiva de género resulta imposible el abordaje de situaciones de violencia contra la mujer en cualquier ámbito. Es una verdad indiscutible que lo que hoy se intenta reparar con la perspectiva de género lleva años de práctica sistemática alentando o tolerando la desigualdad entre hombres y mujeres. Por ello, en el ámbito jurídico es de suma importancia que los juzgadores comprendan la importancia del cambio e incorporación de esta nueva mirada ya que sin ella el círculo vicioso se seguirá alimentando con la misma postura patriarcal que ha sido la dominante en nuestra cultura y la vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin.

La violencia contra las mujeres es el medio del cual se ha servido históricamente el patriarcado para mantener el dominio del hombre sobre la mujer y que afecta a todo tipo de mujeres con independencia del ámbito, contexto social o económico en el que se encuentre.

Explica Maffía (2020) que toda vez que hablamos de violencia de género debemos tener claro que se trata de la violencia sufrida por las mujeres por parte de los hombres basada en la relación desigual de poder o dominio siendo ello el resultado de un modelo patriarcal que hunde sus raíces en la historia inculcándoles a las mujeres la obligación de reprimirse y aceptar el dominio masculino sin importar cómo se manifieste éste ya que bien puede ser dominio mental, emocional, físico, económico, etc.

Desde el ámbito legal existen normas locales y convencionales que brindan protección y garantizan a las mujeres una vida libre de violencia por lo que resulta inconcebible que tal situación sea desconocida por el juzgador que, como en el caso de marras elige obviar estas normas y privilegiar los derechos del victimario.

En el ámbito internacional, la Convención de Belem do Pará y a nivel nacional la Ley 26.485 consagran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de cualquier tipo y en cualquier ámbito. La Convención define a la violencia contra las mujeres como



“cualquier acción o conducta basada en su género”, entendiendo que la violencia contra la mujer incluye “la violencia física, sexual y psicológica”.

La Ley 26.485 define a la violencia de género como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, seguridad personal”. La ley también explicita que la violencia indirecta resulta de toda “conducta, acción, omisión disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. A su vez, la ley también incorpora una serie de derechos y garantías que son de aplicación en todo tipo de procesos, en cualquier fuero y sin tener en cuenta si la mujer es víctima de un delito o está imputada por un delito.

El Art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer estipula que la violencia de género es: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”, el artículo también incluye como violencia contra las mujeres “a las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad.”

Sostiene Maffía (2020) que al momento de solicitar ayuda la mujer ya ha vivido varias situaciones de violencia debiendo esto ser considerado como un indicio positivo y una alerta ya que no es fácil para la mujer violentada pedir ayuda a veces porque no sabe a dónde ir, a veces por vergüenza, a veces por miedo, de modo tal que cuando concurre se debe generar una relación de confianza. Es importante otorgarle credibilidad a su relato ya que éste es el único camino que, la mayoría de las veces se tiene, para reconstruir los hechos.

En este punto adquiere especial relevancia la obtención de pruebas a los efectos de demostrar las acusaciones que realizan las víctimas de violencia de género. Resulta particularmente importante el testimonio de las víctimas ya que para poder verbalizar los hechos tiene que romper esquemas de dominación que, por lo general, se han mantenido en el tiempo y de los cuales no pueden o no saben cómo escapar ya que es común que los agresores pertenezcan a sus círculos íntimos, a lo que se suma que los actos de violencia se perpetran puertas adentro con pocos o ningún testigo siendo entonces el testimonio de la víctima la única prueba directa del hecho.

Como bien lo señala Galimberti (2015), desconocer el testimonio de la víctima es una forma de revictimizarla que contraría los parámetros internacionales en la materia.

### **A.3 La importancia del control de convencionalidad y la perspectiva de género**

Afirma Sagüés (2009), que el control de convencionalidad debe ser entendido como la actividad que realizan los jueces a los fines de determinar las concordancias entre las normas de derecho interno vigentes de cada país subscriptos a la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación de las mismas que hace la CIDH. El control busca establecer si la norma que está siendo objeto de revisión se adecua a lo determinado por la Convención de Derechos Humanos, es decir, si la misma resulta convencional o no, y, en el caso de ser tenida como contraria a la Convención el efecto que la misma trae aparejada es su invalidez y esto por ende determina que la misma no pueda ser aplicada, incluso si se trata de la propia Constitución Nacional. El control de convencionalidad se debe realizar teniendo en cuenta las cláusulas de la CADH, más las interpretaciones que de ello ha hecho la Corte IDH en sus sentencias y opiniones consultivas.

Además, agrega Sagüés (2009) que el control de convencionalidad tiene un doble papel: a) obliga a los jueces nacionales a no aplicar las normas internas, incluso las constitucionales, si las mismas se oponen a la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, y a la interpretación que sobre dicha Convención ha realizado la CIDH; b) obliga a los jueces a interpretar el derecho local de conformidad a la Convención y a su interpretación por la CIDH. Se trata de una interpretación que armoniza y adapta el sistema jurídico local con la Convención y la exégesis dada a la misma por la CIDH. De este modo, se deben desechar las interpretaciones del derecho nacional opuestas a la Convención así como también a la manera en que la misma fue interpretada por la CIDH.

En el caso que se analiza *el a quo* claramente incumplió con la obligación impuesta por la Convención lo que le dejó el camino libre para emitir una sentencia al margen de sus directivas y de lo resuelto por la CIDH en innumerables fallos, los que, por su condición de juez, no pueden serle ajenos.

## **B. Antecedentes jurisprudenciales**

### **B.1 Autos: “Góngora, Gabriel Arnaldo s/Recurso de hecho”/2013**

En este caso<sup>2</sup> el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal dedujo recurso de hecho en contra la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal, en donde ponía en tela de juicio la inteligencia de las normas de la Convención

---

<sup>2</sup> CSJN, G.61.XLVIII, 23/4/2013, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa n.º 14.092 - Recurso de hecho”

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y que lo resuelto por el superior tribunal de la causa resultaba contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

El debate se centró en el Art 7 de la Convención que estipula que los Estados Partes condenando toda forma de violencia contra la mujer por lo que es su deber adoptar los medios necesarios para Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia con medidas diligentes para tales fines a la par que se les debe garantizar procedimientos legales justos, un juicio oportuno y acceso a la justicia.

La pretensión del imputado estaba dirigida hacia el logro de la suspensión del juicio a prueba, sobre la base de que el mismo resulta ser un beneficio y una garantía para el imputado, que de ese modo responde a la sociedad y no es sometido a la justicia punitiva, todo de acuerdo y en consonancia con la ley de fondo que prevé este instituto.

La CSJN entendió que la Convención prescribe la necesidad de un proceso legal y justo para la mujer que incluya un juicio oportuno. Habiendo la Argentina incorporado la Convención al ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional, no es posible “la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”.

En este orden de ideas el Máximo Tribunal destacó que para que se verifique la exigencia de la Convención en lo que respecta a un juicio oportuno y justo, ello sólo es posible “en la etapa final del procedimiento criminal, en tanto sólo de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención”, de donde surge como conclusión que no corresponde otorgar la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa del imputado ya que con ello se frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, la determinación de la responsabilidad del imputado y la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

El otorgamiento del instituto solicitado contraría las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar sucesos en los que están involucrados hechos de violencia contra la mujer que fueron asumidas por Argentina al aprobar la Convención. No es posible establecer ninguna relación entre el instituto pretendido, regulado por la ley penal interna

y las obligaciones asumidas por el Estado en la Convención. Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa como la interpreta la cámara de casación, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inc. “f” de L Art 7 de la Convención.

### **B.2 Autos: “Lagostena, Héctor Daniel s/ Recurso de Casación”/2020**

En la causa N° 93441<sup>3</sup> el imputado había sido condenado a una pena de 22 años por encontrárselo penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso ideal con aborto. El defensor del imputado interpuso recurso de casación alegando absurda y errónea valoración de la prueba afectando el principio de congruencia.

Antes de entrar a considerar los motivos casatorios que invocó el imputado persiguiendo la reversión de la condena impuesta por el *a quo*, el Dr. Maidana, autor del primer voto, consideró pertinente aclarar que se trataba de un caso típico de violencia de género, lo que obligaba a los juzgadores a la utilización de “pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a dichas circunstancias”, cuestión que había sido observada por el *a quo*. A continuación el magistrado reiteró las implicancias de la violencia de género con fundamento en las disposiciones de la Convención de Belém do Pará: “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.

Asimismo resaltó el grave problema social y público que significa la violencia contra la mujer en especial la ejercida intramuros, en el contexto de pareja.

Teniendo como base las disposiciones legales reseñadas resulta necesario aplicar la perspectiva de género ya que ello brindará las bases para lograr una sociedad más equilibrada, equitativa y justa. Sólo así se podrá abandonar la concepción androcéntrica de la humanidad que deja afuera al 50% del género humano, esto es: las mujeres.

Cabe agregar que el imputado fue condenado aún sin haberse podido encontrar el cuerpo de la víctima. Lo real y concreto es que la prueba existente en el expediente era abrumadora y no dejó lugar a dudas sobre la autoría de los crímenes que se le endilgaron al acusado.

---

<sup>3</sup> Tribunal: Sala de Casación Penal de La Plata. Autos: “Lagostena, Héctor Daniel s/ Recurso de Casación – Causa N° 93441. Fecha de sentencia: 05/05/2020.

Se trata de un fallo ejemplar en el que, por unanimidad, los magistrados, Maidana y Carral, rechazaron el recurso impetrado por el acusado confirmando la sentencia del tribunal *a quo*. La importancia de este fallo radica en la aplicación de la perspectiva de género en las distintas instancias por las que atravesó la causa lo que deja un claro mensaje sobre la importancia de la formación de los jueces sobre el particular.

## **VII. Reflexiones personales**

La incorporación de la perspectiva de género en las sentencias resulta un gran avance hacia la concreta y real defensa del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres. Es una herramienta que permite salir de la igualdad formal declamada y adentrarse en la igualdad real perseguida.

La perspectiva de género le permite el juzgador interpretar la ley desde una perspectiva dinámica que tiene en cuenta la evolución de los DDHH y los principios que los informan, esto es: progresividad y *pro-homine*, lo que, a su vez, permite apreciar el derecho a la igualdad desde una dimensión que excede el derecho a vivir una vida plena sin violencia y en libertad.

La perspectiva de género es en sí misma una herramienta que, a su vez proporciona otras herramientas que permiten considerar las transformaciones sociales y se dirigen hacia la consecución de una igualdad sustantiva con la finalidad de eliminar las consideraciones discriminatorias que durante años se consolidaron y naturalizaron.

En el fallo analizado se pueden mencionar entre las conductas naturalizadas: la minimización de situaciones de violencia, la falta de ponderación de pruebas que claramente desnudan un escenario de violencia de género, el desconocimiento del ciclo de violencia doméstica y la forma en la que se ejerce, las consecuencias que el sometimiento permanente y constante producen en la víctima, tendencia a creer que los hechos de violencia dentro del hogar deben permanecer en la intimidad, no creer el relato de la mujer, la exigencia de que la agresión sea actual, exigir conductas heroicas pretendiendo que la mujer soporte la violencia y situaciones aberrantes que la cosifican, cuestiones que sólo pueden ser desatendidas por un juzgador que priorice sus propias creencias y responda a estereotipos culturales de fuerte raigambre machista.

Claramente, al no incorporar la perspectiva de género, el juzgador omitió cumplir con el plexo normativo vigente, esto es CN, Tratados Internacionales, leyes nacionales y locales.

Resulta imprescindible que cualquier proceso y, en particular el proceso penal, sea abordado con perspectiva de género ya que ello nos permite visibilizar la violencia de género, especialmente cuando la misma es ejercida en el ámbito doméstico para no incurrir en el error de tratarlo como un problema privado porque esa perspectiva es la que permite que las mujeres sometidas queden a merced de sus agresores.

El hecho de desestimar o no valorar la palabra de las mujeres resalta un sesgo discriminatorio ya que no le otorga credibilidad a su relato. Ello se patentizó en el fallo analizado exhibiendo los preconceptos del juzgador, sus estereotipos sobre la imputada lo que lo llevó a dictar una sentencia teñida de arbitrariedad que no resulta una derivación ni lógica ni razonada del derecho vigente. De haber incorporado la perspectiva de género a la sentencia el juzgador hubiera estado en condiciones de apartarse de sus propias creencias.

## VIII. Reseña Bibliográfica

### Doctrina

- Galimberti, D. (2015). *Efectos de la violencia sobre la salud reproductiva*. Comité de derechos sexuales y reproductivos. FLASOG-ARGENTINA. Publicado en La Ley Suplemento Especial.
- Lamas, M. (2002). *Diferencia sexual y género*. México: Taurus.
- Maffía, D. (2020). *Violencia y lenguaje*. Buenos Aires: La Ley.
- Malica, A.M. (2021). *La carga probatoria en situaciones de violencia de género*. Buenos Aires: La Ley.
- Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género*. Buenos Aires: Revista de Pensamiento Penal.
- Sagüés, N. P. (2009). *Dificultades operativas del Control de Convencionalidad en el sistema interamericano*. Buenos Aires: La Ley.

### Legislación

- Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) aprobada por Ley 24.632.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

- Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones Interpersonales (adhesión de la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.336).

### **Jurisprudencia**

- Tribunal: CSJN. Autos: “Recurso de Hecho, Góngora Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092” Fecha de Sentencia: 23/04/2013.
- Tribunal: Sala de Casación Penal de La Plata. Autos: “Lagostena, Héctor Daniel s/ Recurso de Casación – Causa N° 93441. Fecha de sentencia: 05/05/2020.